

Cipolletti, 04 de marzo de 2026.

**VISTAS:** Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ALBORNOZ CECILIA FERNANDA C/ I.P.P.V Y OTRA S/ ACCION DE DAÑO TEMIDO**" (EXPTE. N° **CI-35843-C-0000**), de las que

**RESULTA:**

**I.** En fecha 20/11/2025, mediante providencia **I0020**, se incorpora al expediente un informe confeccionado por el IPPV y remitido a la casilla de correo electrónico de la Unidad Jurisdiccional.

En dicha providencia se vincula a las actuaciones al Subsecretario Legal y Técnico del IPPV y se le hace saber que las presentaciones deberán realizarse indefectiblemente a través de la plataforma digital PUMA y con la debida firma digital.

Sin perjuicio de ello y de manera excepcional, de la impugnación formulada en el escrito referido se da traslado a la Defensoría de Pobres y Ausentes Nro. 9.

**II.** Bajo presentación **E0019**, el Defensor titular del organismo referido, plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia **I0020** por no resulta ajustado a derecho ordenar el traslado del escrito del IPPV, por carecer dicha presentación de las formalidades requeridas en los arts. 38, 42, 43, 44, 110, 113, 114 y cctes del CPCC y en la Acordada 36/2022-STJ.

Entiende que dicha situación vulnera la garantía de legalidad y del debido proceso, al permitir que una persona intervenga en el proceso en calidad de parte, sin haber acreditado debidamente su legitimación y personería, y proceda a impugnar resoluciones judiciales mediante la presentación de escritos por canales no son los expresamente previstos en el CPCC.

**III.** En fecha 01/12/2025 (**I0021**) se confiere traslado de la revocatoria incoada por la actora. Y en fecha 30/12/2025 (**I0022**) pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Traídos los autos a resolver, corresponde expedirme respecto a la revocatoria incoada por la actora contra la providencia de **I0020** de fecha 20/11/2025.

En primer lugar, es dable aclarar que el presente expediente tuvo inicio en fecha 08/08/2018, dictándose sentencia definitiva el día 23/05/2019.

Desde aquel momento hasta la actualidad se han ido denunciado diversos incumplimientos de la sentencia dictada en autos y en virtud de ello, se han dispuesto

intimaciones con aplicaciones de multa.

Así, se observa que durante todo el transcurso del proceso, intervino el Dr. Adrian Fernando Otero, por su propio derecho y en carácter de Subsecretario Legal y Técnico del IPPV.

**II.** Ahora bien, del registro del sistema PUMA, surge que el letrado fue cargado como interviniente al sistema el día 27/11/2025, es decir, siete días después de la fecha de la providencia recurrida.

Sin perjuicio de ello, se visualiza que en fecha 09/11/2023, se agrego por primera vez al sistema PUMA, el informe remitido por la demandada al correo electrónico de la Unidad.

Por ello, atento al tiempo transcurrido, a las diversas intimaciones, considero que le asiste la razón al Defensor Oficial en su planteamiento.

Ello así en virtud de lo dispuesto en el art. 110 del CPCC, que dispone: *"El proceso tramita íntegramente mediante expediente digital. Excepcionalmente se pueden recibir escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el sistema de gestión, siempre que resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, el Tribunal debe proceder a su digitalización e ingreso a la causa, cuando ello fuera posible, firmando digitalmente para dar fe de su autenticidad, u ordenar su reserva en la Secretaría a disposición de las partes. Cuando el presentante no sabe firmar debe hacerlo otra persona en su nombre, constando la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del presentante. El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación, así como todas las que resulten necesarias para la implementación y actualización del Sistema de Gestión Judicial."*

El Art. 133 del mismo cuerpo normativo, expresa: *"La presentación de escritos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema será el cargo del escrito. Los escritos ingresados en día u hora inhábil se consideran, a los efectos procesales, ingresados en el inicio de la primera hora del día hábil posterior. Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (2) primeras horas hábiles del día posterior al de su vencimiento. Los escritos deben redactarse en letra o fuente color negro y encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, y la enunciación precisa*

*de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deben expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería."*

Dicho esto, si bien se especifico en la providencia atacada, que solo de manera excepcional se procedía de tal forma, lo cierto es que la impulsora de la mentada providencia es parte demandada en autos, con lo que tuvo tiempo suficiente para conocer la nueva normativa referida a la presentación de escritos a través del sistema PUMA.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la revocatoria incoada por la actora y en consecuencia, dejar sin efecto la providencia atacada.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.** Hacer lugar a la revocatoria incoada por la actora mediante presentación E0019 y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia **I0020** en todos sus términos.

Hágase saber a la parte demandada, que encontrándose vinculada al expediente podrá realizar las presentaciones que estime pertinentes por los carriles procesales adecuadas a la tramitación de las presentes.

**II.** Sin imposición de costas, en atención a que se trato de una simple sustanciación sin entidad para generar las mismas. (Cf. art. 62 del CPCC).

**III.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**